



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0666/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Mandamiento de ejecución número ***** de veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Magistrado ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada; Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente;** y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente;** con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala;** y

VISTO para resolver en resolución definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0666/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano ***** contra el **Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por el mandamiento de ejecución con número el oficio ***** de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, relativo al crédito fiscal ***** por la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional).

SEGUNDO. Admisión. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas y con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Contestación de demanda. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el libelo de defensa suscrito por el licenciado *****, en nombre y representación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y sus Unidades Administrativas; se reconoció la personalidad del compareciente, se tuvo por admitidas las pruebas de su parte y se ordenó correr traslado a la parte actora, así mismo se señaló nueva fecha para el verificativo de la audiencia de ley.

CUARTO. Audiencia. A las catorce horas del once de enero de dos mil veintitrés se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvo precluido el derecho a las partes para presentar alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con clave II.1o. J/5 con registro número 222780, tomo VII, de fecha mayo de 1991, página 95, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a saber dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En ese sentido, esta Sala no advierte que en la especie se actualice de oficio ninguna causal de improcedencia.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se le requirió de pago del crédito fiscal *****, por la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional) respecto de la

multa impuesta por la Auditoria Superior del Estado de Nayarit, mediante oficio número *****.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. La parte actora señala como acto impugnado el mandamiento de ejecución con número el oficio *****de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós y el requerimiento de pago de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$*****(******/100 moneda nacional) respecto de la multa impuesta por la Auditoria Superior del Estado de Nayarit, mediante oficio número *****.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez confrontados los argumentos y ponderadas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio de nulidad, con fundamento en el numeral 230 fracción III de la Ley de Justicia, es factible concluir que el **primer concepto de impugnación** vertido por la parte actora es el que le causa mayor beneficio y resulta suficiente para declarar la invalidez lisa y llana de los actos aquí impugnados.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Señala el accionante en su primer motivo de disconformidad, que ha operado la prescripción del mandamiento de ejecución *****de



fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, relativo al crédito fiscal ***** por la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional), relativo a la multa impuesta mediante oficio número *****.

Lo anterior, puesto que del análisis de dicho mandamiento, se advierte que la multa a que la autoridad refiere fue impuesta por la ahora Auditoría Superior del Estado de Nayarit, derivada de incumplimiento de la información requerida dentro de la auditoria ***** practicada al XL Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.

Asevera el accionante, transcurrió con exceso el plazo de cinco años que establece el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Pues tal y como lo establece el precepto legal antes citado, las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos fiscales a favor de este, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. Señala también, que la prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal, y que inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

Aseveraciones que esta Sala considera fundadas.

A mayor ilustración de lo que antecede, los artículos que regulan las prescripciones de las obligaciones y créditos de naturaleza fiscal se encuentran contenidos en el Código Fiscal del Estado de Nayarit en su artículo 144 que a la letra dice:

“Artículo 144.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente

Expediente JCA/II/0666/2022

exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés”.

De la cita anterior, se advierte que las obligaciones y créditos a favor del fisco se extinguen por prescripción en un término de cinco años, periodo que iniciará a computarse una vez que los mismos puedan ser exigibles.

Por su parte, el dispositivo 145 del citado ordenamiento legal, establece que la prescripción se interrumpirá con cada gestión de cobro siempre y cuando esta se encuentre notificada conforme a la ley y exista constancia que lo acredite. Textualmente lo prevé de la forma siguiente:

“Artículo 145.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito.”

Ahora bien, del estudio del presente juicio de nulidad se advierte, que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Representante Legal de la Secretaría de Administración y Finanzas y sus Unidades Administrativas del Estado de Nayarit, remitió copias certificadas de las constancias referentes al crédito fiscal *****; de las cuales, se observan cuatro mandamientos de ejecución y tres requerimientos de pago derivados del crédito fiscal aquí impugnado. Medios de prueba a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo que en atención al artículo 145 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, el término prescriptivo demandado por el accionante, se vio interrumpido en diversas ocasiones desde el año dos mil dieciséis en que se impuso la multa hasta el año dos mil veintidós en que fue emitido el último acto de molestia.



En primer término, el doce de marzo de dos mil dieciocho se emitió el mandamiento de ejecución con número de oficio *****y notificado al actor mediante requerimiento de pago el ocho de mayo de dos mil dieciocho, en el cual, se le otorgó el plazo de **quince días hábiles** para efectuar el pago del crédito fiscal. Seguido, con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se emitió el mandamiento de ejecución número *****y notificado al actor el doce de dicho mes y año; sin embargo, de éste último no se observa que se le haya otorgado ningún plazo al actor para emitir el pago, por lo que el término de interrupción corresponde **únicamente a un día**, es decir, al día en que se llevó a cabo el acto de requerimiento de pago. Finalmente, el diez de octubre de dos mil veintidós, se requirió de pago al acto respecto del mandamiento de ejecución número *****de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, otorgándose al actor el plazo de **quince días hábiles**.

En razón a lo anterior y en términos del artículo 145 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, toda vez que cada gestión de cobro practicada por la autoridad al acreedor, y que ésta haya sido notificada legalmente, **se acumuló un total de treinta y un días hábiles que interrumpieron el término prescriptivo del acto aquí impugnado**.

Ahora bien, a foja cuarenta y siete de los autos, obra el oficio número ***** de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, en donde se le impuso al actor una multa por la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional), toda vez que no atendió en tiempo y forma el requerimiento contenido en el oficio *****, relativo a la auditoría practicada al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, respecto del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En ese sentido, esta Segunda Sala Administrativa concluye en que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, la obligación impuesta al actor referida en el párrafo que antecede, pudo ser legalmente exigible a partir del año dos mil dieciséis, y siendo que la última gestión de cobro fue practicada el diez de octubre de dos mil veintidós, han transcurrido seis años y seis meses; menos el plazo

de interrupción analizado a supralíneas, arroja un total de seis años y cinco meses aproximadamente, lo que evidencia sin lugar a dudas, que ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años otorgado a la enjuiciada para exigir el pago del crédito fiscal correspondiente, operando en ese sentido la prescripción de éste último.

Es aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 2ª./J. 150/2011, de rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. *De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de*



seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción”.¹

Así mismo, la Tesis Aislada XI.1o.A.T.70 A (10a.), de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGITIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO. *El derecho a reclamar la prescripción de un crédito fiscal, una vez actualizada, surge en favor de la persona a quien le beneficia y, por tanto, el no actuar de la autoridad fiscal para declararla de oficio, legitima a aquélla para demandar su declaratoria en el juicio de nulidad, pues considerar que el particular debe esperar un acto de la autoridad tributaria al respecto, antes de acudir al órgano jurisdiccional, implicaría que el deber de ésta de pronunciarse sobre la prescripción se incumpliera a su capricho, lo cual quebrantaría el derecho a la seguridad jurídica”.*²

Por otro lado, no pasa desapercibido por esta Sala Colegiada, que dentro del escrito de defensa, la enjuiciada manifestó que lo aquí demandado, no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 109, fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, toda vez que no está demandando un acto definitivo, sino que

¹ Registro digital: 161028

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1412

Tipo: Jurisprudencia

² Registro digital: 2010866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.70 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3387

Tipo: Aislada

el crédito fiscal, constituye un acto emitido dentro de un procedimiento iniciado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que no es dable enderezar la acción del presente juicio en contra de tal acto, sino que debió ser impugnado conjuntamente con la resolución dictada por el ente fiscalizador.

Sin embargo, **no le asiste la razón a la demandada.**

Toda vez que en la especie se está impugnando el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago respecto, así como las consecuencias legales de estos, actos totalmente diversos e independientes a los emitidos por la ahora Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

En tal virtud, atendiendo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, referente al artículo primero constitucional, donde obliga a las autoridades a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la constitución federal y los tratados internacionales, en el sentido de favorecer la protección más amplia al ciudadano, en aras de salvaguardar la garantía de seguridad y certeza jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo viable es decretar la prescripción del crédito fiscal ***** contenido en el mandamiento y procedimiento de ejecución ******* de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, por haber trascurrido en exceso el término de ley otorgado en los artículos 144 y 145 del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

En ese tenor lo jurídicamente procedente es **declarar la invalidez lisa y llana** del mandamiento de ejecución con número de oficio ***** de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, así como el requerimiento de pago de fecha diez de octubre de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**



RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **fundado el primer concepto de impugnación planteado**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución bajo número de oficio *********, así como el requerimiento de pago fecha diez de octubre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se decreta la **prescripción del crédito fiscal ***** contenido en el mandamiento de ejecución *****y sus consecuencias legales**, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficios mediante el cual fue emitido el acto impugnado.
3. Número de créditos fiscales relativos al acto impugnado.
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente JCA/II/0666/2022

5. Oficios emitidos por la autoridad demandada.
6. Número de oficio del cual se desprendió el acto impugnado.
7. Multa impuesta a la parte actora.

OFICIO